



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

## **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	Impugnación de tutela
<b>Radicado</b>	13001-33-33-003-2022-00156-01
<b>Demandante</b>	Ignacio Alfonso Villarreal Porras
<b>Demandado</b>	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Bolívar y Distrito de Cartagena de Indias - Secretaría de Hacienda Distrital - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD-.
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

## **II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena tuteló el derecho de petición del actor.

## **III.- ANTECEDENTES**

### **3.1. La demanda (documento 1 del expediente digital).**

#### **3.1.1. Pretensiones.**

La accionante solicitó que se le tutelara su derecho fundamental de petición, y que como consecuencia de ello se ordene a la alcaldía de Cartagena de Indias – Secretaría de Hacienda Distrital (Seccional Cartagena) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dar respuesta de fondo a la petición presentada el 27 julio de 2021.

#### **3.1.2. Hechos.**

El actor adujo, en resumen, que el 27 de julio de 2021 solicitó a Alcaldía de Cartagena de Indias – Secretaría de Hacienda Distrital y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 10203450103573923 y referencia catastral No. 01-01-0049-0013-000, sin que hubiera recibido respuesta hasta la presentación de la acción de tutela.



### 3.2. Contestación.

- **El Distrito de Cartagena (documento 09 del expediente digital)** manifestó, en resumen, que el 12 de agosto de 2021 se remitió por competencia a la directora territorial del IGAC la solicitud del actor y puso en conocimiento de éste dicha remisión.

Afirmó que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1955/19 es competencia del IGAC actualizar la información de los avalúos y destino económico del inventario certificado de bienes inmuebles ubicados en el Distrito de Cartagena, con el fin de suministrarlo a la Secretaría de Hacienda para liquidar el impuesto predial urbano en cada vigencia, a través del cruce magnético anual a primero de enero de cada año.

- **El IGAC (documento 16 del expediente digital)** señaló, en resumen, que mediante el oficio No. 2602DTB-2022-0008306-EE-001 dio traslado de la petición a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, quien desde el 16 de marzo de 2022 es la competente para resolver las peticiones presentadas con ocasión a predios ubicados en el Distrito de Cartagena; e informó de la actuación anterior al actor mediante oficio No. 2602DTB-2022-000XXX-EE-001.

Adujo que el Distrito de Cartagena suscribió con la UAECD el contrato No. 059 de 2021, cuyo objeto fue *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la gestión catastral, en el marco de la prestación del servicio público mediante la ejecución de operaciones técnicas y administrativas de los procesos de actualización, conservación y difusión de la información catastral (urbana y rural) en la jurisdicción del Distrito de Cartagena”*.

La cláusula No. 3.1 del Contrato No. 059 de 2021 establece que es obligación de la UAECD realizar la operación para la conservación catastral del Distrito de Cartagena (2022-2023), por la duración del contrato, de las solicitudes y/o trámites sin finalizar o sin atender, las solicitudes y/o trámites nuevos, así como peticiones judiciales y administrativas, en los tiempos definidos por la norma vigente y bajo los acuerdos de nivel de servicio definido entre las partes.

- **La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, (documento 25 del expediente digital)**, alegó que la petición del actor fue resuelta de fondo mediante el oficio suscrito de 3 de junio de 2022, el cual fue comunicado al correo electrónico descrito en la petición, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superados.

### 3.3. Sentencia impugnada (documento 33 del expediente digital).

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2022 amparó el derecho fundamental de petición del actor, así.



**“PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Ignacio Alfonso Villarreal Porras, vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – Dirección Territorial Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – Dirección Territorial Bolívar que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición presentada el 27 de julio de 2021 por el señor Ignacio Alfonso Villarreal Porras y recibida en sus instalaciones el 17 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó la actualización del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 102034501073573923 y referencia catastral No. 01-01-0049-0013-000, y a notificarle debidamente la respuesta.

**TERCERO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – Dirección Territorial Bolívar que, a más tardar dentro del día siguiente al vencimiento del plazo que se concede para ejecutar la medida de protección, acredite ante este Juzgado el efectivo cumplimiento de ésta.

**CUARTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.”

Para sustentar su decisión la A-quo expresó que la petición del actor fue radicada el 27 de julio de 2021, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada y prorrogada por el Gobierno Nacional, por lo que el plazo para resolverla era de treinta (30) días conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 491/20, el cual vencía el 8 de septiembre de 2021.

El Distrito de Cartagena, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755/15, remitió por competencia la petición del actor al IGAC, quien no demostró haberla resuelto de fondo y se limitó a señalar que había remitido la petición a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en virtud del contrato interadministrativo No. 059 de 2021, quien, a pesar de haber sido vinculada a la presente acción constitucional no rindió informe.

A pesar de la existencia del contrato No. 059 de 2021, la asunción de funciones por parte de la UAECD se dio partir del 16 de marzo de 2022, y la remisión de la petición efectuada por el IGAC a dicha unidad especial se realizó el 26 de mayo de 2022, es decir, con ocasión a la notificación del auto admisorio de la acción de tutela.

Alegó que la competencia para resolver las solicitudes radicadas en periodo de empalme recae en el IGAC, la cual cesó a partir del 16 de marzo de 2022, fecha en la que la UAECD asumió todos los tramites en curso y los nuevos durante la vigencia 2022 y 2023.



Concluyó que el término legal con el que contaba el IGAC para dar respuesta a la petición del actor venció el 28 de septiembre de 2021, antes de la suscripción del contrato y de la asunción de funciones por parte de la UAECD, y por ello el IGAC violó el derecho de petición del actor y es quien debe responder de fondo su solicitud.

### **3.4. Impugnación (documento 36 del expediente digital),**

El IGAC impugnó la decisión de primera instancia, alegando, en resumen, que la competencia de dicho Instituto para conocer y gestionar el catastro en el Distrito de Cartagena fue subrogada con ocasión a la suscripción del convenio interadministrativo No. 059 de 2021, suscrito entre el Distrito de Cartagena y la UAECD.

A partir del 16 de marzo de 2022 el IGAC perdió competencia para resolver las solicitudes presentadas, incluso con anterioridad a dicha fecha, y por ello se bloqueó el buscador del sistema nacional catastral, aplicativo web en el que se genera la gestión catastral a nivel nacional. Como consecuencia de dicho bloqueo no es posible consultar sobre los predios en la jurisdicción de Cartagena, ni brindar una respuesta de fondo al actor.

De conformidad con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1983/19, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución No. 789 de 2020, en el curso del periodo de empalme se entregó la información al gestor, quien adquirió competencia para resolver las solicitudes y/o tramites sin finalizar o sin atender, así como los trámites nuevos y las solicitudes radicadas a partir del 16 de marzo de 2022.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que impidan decidirla de fondo en segunda instancia.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en segunda la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **5.2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si por razón de la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD al accionante en



el curso de la primera instancia se configura la carencia actual por hecho superado.

En caso negativo, si corresponde o no al IGAC dar respuesta a la petición del actor relacionada con la actualización del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 10203450103573923 y referencia catastral No. 01-01-0049-0013-000.

### **5.3 Tesis de la Sala.**

La Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en forma voluntaria, dio respuesta de fondo y en forma congruente a la petición radicada por el actor, pues en su contra no se había impartido orden alguna en el fallo de primera instancia.

### **5.4 Marco jurídico y jurisprudencial**

#### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela**

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política “la acción de tutela procede en los siguientes casos:

*“(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)”*

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-**La subsidiariedad**, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.



-**La inmediatez**, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### **5.4.2. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:  
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes



*del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

La abundante y reiterativa jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En este sentido se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2011, sobre los elementos que comprende el derecho de petición:

*“(i)El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

#### **5.4.3. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

La Sentencia T-149/13 de la Corte Constitucional estableció que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que la entidad debe notificar la respuesta al interesado, así:

*“... el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. **De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello**”.*

Precisó la Corte Constitucional en esta misma jurisprudencia que el carácter de la notificación debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, pues, debe



cumplir con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida por el solicitante, así:

*“... Esta característica, implica además de lo anterior el hecho que el ente ante el cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en la que se surta aquella sea cierta y seria de tal forma que se logre siempre una constancia de ello. **La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas**”.*

La Sala decidirá la acción bajo estudio con base en los criterios anteriores.

#### **5.4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

La Corte Constitucional señaló en sentencia T – 242 de 2016 sostuvo que se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto, la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

La misma Corporación en sentencia SU/522-19 sostuvo que, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Y distinguió tres categorías de la carencia actual de objeto, así;

- **El hecho superado**, que ocurre cuando la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio; es decir, voluntariamente, satisfaciendo por completo lo que se pretendía por medio de la acción de tutela.

- **El daño consumado**, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible”.



- **El hecho sobreviniente** cubre los escenarios que no encajan en las categorías antes señaladas, pues remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. Ocurre en los eventos en que **(i)** el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; **(ii)** un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada - ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; **(iii)** es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o **(iv)** el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

La Sala decidirá la acción bajo estudio con base en los criterios anteriores.

## **5.5. Caso concreto**

### **5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.**

- Copia de la solicitud de actualización de avalúo catastral, suscrita el 19 de julio de 2021 y dirigida a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena (fs. 4 – 6 del archivo No. 01 del expediente digital).

- Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-256435 (fs. 7 – 8 del archivo No. 01 del expediente digital).

- Copia del oficio suscrito el 12 de agosto de 2021, por medio del cual el Distrito de Cartagena traslada por competencia la petición del actor al IGAC (f.1 del archivo No. 14 del expediente digital).

- Copia del oficio suscrito el 26 de mayo de 2022, por medio del cual el IGAC traslada la petición del actor a la UAECD (archivo No. 12 del expediente digital).

- Constancia del traslado de la petición del actor efectuado por correo electrónico el 26 de mayo de 2022 por parte del IGAC a la UAECD (archivo No. 15 del expediente digital).

- Copia del oficio suscrito el 26 de mayo de 2022, por medio del cual el IGAC comunica al actor sobre el traslado de su petición a la UAECD (archivo No. 11 del expediente digital).

- Contrato Interadministrativo No. 059 de 12 de noviembre 2021, suscrito por el Distrito de Cartagena y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, cuyo objeto fue “*añunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para*



*la gestión catastral, en el marco de la prestación del servicio público mediante la ejecución de operaciones técnicas y administrativas de los procesos de actualización, conservación y difusión de la información catastral (urbana y rural) en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (archivo No. 30 del expediente digital).*

- Acta de inicio del contrato interadministrativo descrito anteriormente, suscrita el 15 de diciembre de 2021 (archivo No. 27 del expediente digital).

- Acta de inicio de empalme del contrato interadministrativo descrito anteriormente, suscrita el 14 de enero de 2022 (archivo No. 26 del expediente digital).

- Resolución No. 355 del 28 de febrero de 2022 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de la cual se suspenden los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Distrito de Cartagena de Indias (archivo No. 29 del expediente digital).

- Resolución No. 0023 de 18 de enero de 2022 por medio de la cual el director de la UAECD, establece la sede para la prestación de los servicios de gestión catastral multipropósito en el Distrito de Cartagena en virtud del contrato interadministrativo No. 059 de 2021 (archivo No. 28 del expediente digital).

- Copia del oficio No. 2022EE36200 de 3 de junio de 2022, por medio del cual la UAECD dio respuesta a la petición del actor (archivo No. 45 del expediente digital).

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

Las pruebas allegadas al proceso dan cuenta que el 19 de julio de 2021 el actor solicitó al Distrito de Cartagena la actualización del valor por concepto de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 10203450103573923 y referencia catastral No. 01-01-0049-0013-000, petición que fue remitida por competencia al IGAC el 12 de agosto de 2021.

También quedó demostrado que el 12 de noviembre 2021 el Distrito de Cartagena suscribió con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital el contrato Interadministrativo No. 059 cuyo objeto fue "*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la gestión catastral, en el marco de la prestación del servicio público mediante la ejecución de operaciones técnicas y administrativas de los procesos de actualización, conservación y difusión de la información catastral (urbana y rural) en la jurisdicción del distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias*".



Con ocasión a la suscripción del contrato interadministrativo, el IGAC suspendió los términos para la atención de trámites, actuaciones y procedimiento catastrales del Distrito de Cartagena desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022, y el 26 de mayo de 2022 remitió la solicitud del actor a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que le diera respuesta.

Advierte la Sala que el mismo día en que se profirió la sentencia de primera instancia, la UAECD allegó memorial en el que manifestó que, mediante oficio de 3 de junio de 2022, dio respuesta de fondo a la petición del actor.

Aunque con dicho informe no se allegó copia del oficio descrito, lo cierto es que el Despacho se comunicó con el actor, quien envió copia del mismo, incorporada al expediente (ver archivo No. 45 del expediente digital), en el que se evidencia la respuesta dada por la UAECD, así:

*“ Que su petición de fecha 19 de julio de 2021, a través de la cual usted solicitó: “el incremento en el valor asignado por concepto de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 102034501073573923 y referencia catastral No. 01-01-0049-0013-000”, se refiere a un procedimiento de autoestimación de avalúo catastral, el cual se encuentra regulado por el artículo 141 y SS de la Resolución No. 0070 de 04 de febrero de 2011, “Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral”, vigente para la fecha en que se realizó su solicitud y que establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 141.- Auto estimación del avalúo catastral. - Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, la auto estimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el Tesorero Municipal.*

*Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.*

*Así las cosas, la norma establece que la solicitud de autoestimación del avalúo catastral deberá presentarse antes del 30 de junio de cada año, y teniendo en cuenta que su solicitud es de fecha 19 de julio de 2021, es decir, posterior a lo estipulado por el artículo 141, tenemos entonces que su trámite es improcedente, por lo que no podrá ser objeto de estudio.*

*De igual forma, me permito informarle que si considera realizar nuevamente la radicación de su solicitud para la autoestimación del avalúo catastral de su predio debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución CTG002 de 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Gestor Catastral y la resolución 1149 de 2021 del IGAC que señalan los requisitos que deben contener dichas solicitudes a partir de la fecha. (...)*”

Los documentos descritos dan cuenta que, aunque la solicitud del actor fue radicada ante el IGAC el 19 de julio de 2021, lo cierto es que con ocasión a la



suscripción del contrato interadministrativo descrito con anterioridad le correspondía decidir de fondo la solicitud del actor a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien tuvo conocimiento de la solicitud tan solo el 26 de mayo de 2022.

Ahora bien, aunque en principio el IGAC tuvo conocimiento de la petición del actor el 12 de agosto de 2021, y por ende debió dar respuesta de fondo el 24 de septiembre de 2021, y no lo hizo, lo cierto es que carece de sentido impartirle orden en estos momentos, pues materialmente no puede dar respuesta alguna, dado que en el actualidad la obligada es la UAECD, quien además, dio respuesta de fondo al actor mediante el oficio de 3 de junio de 2022, en el cual le comunicó al actor sobre la improcedencia de acceder a su solicitud, y le señaló los requisitos que debía cumplir cuando presentara nuevamente la solicitud de autoestimación del avalúo catastral.

Advierte la Sala que, con ocasión a la expedición de la respuesta dada por la UAECD al actor, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, de conformidad con la sentencia SU 522/19 de la Corte Constitucional, la carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando, de manera voluntaria, la entidad accionada satisface lo pedido en la acción, es decir, sin necesidad de la orden de un juez.

En el presente caso, el juez de primera instancia ordenó al IGAC que diera respuesta a la petición del actor, entidad que no tenía competencia para hacerlo en el momento de proferirse la orden, y que sí tenía la UACD, quien dio respuesta a dicha petición, sin que en su contra se impartiera orden alguna.

Luego, al superarse la violación del derecho de petición de la tutelante durante el transcurso de la acción de tutela, por cuenta de la respuesta dada por la UAECD, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y por ello se revocará la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI. FALLA**

**PRIMERO: Revocar** la sentencia de primera instancia. En su lugar, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su



eventual revisión.

**TERCERO: Háganse** las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI Web – TYBA-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JUAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ